



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2019-00-463-00

Demandante: Alba Luz Peñaranda Rodríguez en nombre y representación legal de Gabriel Santiago y Angel Esteban Rojas Peñaranda

Demandado: Jorge Enrique Rojas Velásquez

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

A través de apoderado judicial, la señora ALBA LUZ PEÑARANDA RODRIGUEZ, en nombre y representación legal de sus menores hijos GABRIEL SANTIAGO y ANGEL ESTEBAN ROJAS PEÑARANDA, instauró demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ.

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Los señores ALBA LUZ PEÑARANDA RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ son los padres de los menores GABRIEL SANTIAGO y ANGEL ESTEBAN ROJAS PEÑARANDA, nacidos el 10 de julio de 2015 y el 10 de julio de 2017, quienes para la fecha de interposición de la demanda contaban con cuatro y dos años, respectivamente.

Mediante acta de conciliación No. 0180 de 2019, celebrada el 22 de mayo de 2019, en la Procuraduría 30 Judicial para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Villavicencio, se pactaron como medidas provisionales, entre otros, que

el padre cancelara a ALBA LUZ PEÑARANDA RODRIGUEZ la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1.500.000,00), como cuota alimentaria para los dos menores, pagadera a más tardar el día 1 de cada mes, empezando el mes de junio de 2019; el 50% de los gastos de educación e igualmente que debía suministrar 4 mudas de ropa al año, para cada uno de los hijos, la primera el 30 de abril, para el cumpleaños, el 31 de octubre y la cuarta el 24 de diciembre de cada año, cada una por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00).

El demandado adeuda cuotas por concepto de educación a partir del mes de junio de 2019, las cuales se ha rehusado a cancelar.

Pretensiones:

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero correspondientes a la obligación que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ debía asumir en cuanto a la educación de sus dos menores hijos, a partir del mes de junio de 2019, que se le condene a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente, y que se condene en costas al demandado.

Con auto del 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada en la demanda, por la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$5.130.000,00), cifra a la cual ascendía la obligación insoluta para ese momento acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causaran, y los intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

II. Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

A través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda aduciendo frente a las pretensiones que ha pagado parcialmente las cuotas por concepto de educación que se cobran.

En cuanto a los hechos, indica que el acta de conciliación No. 0180 de 2019 celebrada el 22 de mayo de 2019 en la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y Familia de Villavicencio, fue firmada por el señor ROJAS VELASQUEZ bajo coacción por la señora Procuradora, y que dicha acta de conciliación no responde a la realidad, y se constituyó en una “obligación imposible de cumplir”.

Que el ejecutado labora en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Técnico Investigador I, que según la certificación de ingresos (comprobante de nómina),

luego de efectuados los descuentos, recibe la suma de \$2'269.795,00 M/cte; que debe asumir por concepto de obligaciones contraídas para la manutención de sus hijos \$2.145.000, valor que resulta de la sumatoria de las obligaciones permanentes y mensuales y el porcentaje que debe provisionarse para cubrir la obligación de la ropa, por lo cual al realizar un balance de las obligaciones contraídas frente al valor recibido como ingreso, hay una clara desproporción, quedándole para su subsistencia \$124.795,00.

Excepciones de mérito:

Presenta las excepciones de mérito que denominó:

A.- Inexistencia de la obligación:

Basada en que en la audiencia del 22 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 30 Judicial para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Villavicencio, en el acta de conciliación No. 0180 de 2019 se dejaron consignadas unas medidas provisionales que califica de excesivas, caprichosas y totalmente lesivas sus intereses, por no permitirle obtener recursos para su congrua subsistencia.

B.- Pago parcial de la obligación:

Asevera que ha realizado diferentes pagos parciales después de la exigibilidad del título ejecutivo, aun cuando los valores van en detrimento de sus intereses, habiendo consignado a la fecha de contestación de la demanda la suma aproximada de \$7.500.000,00 M/cte por concepto de manutención de los menores, suma de la cual no existe relación de gastos e inversión.

Como prueba allega en dos folios certificación de ingresos, en donde se aprecian comprobantes de nómina del 01-07-2019 al 31-07-2019, 01-08-2019 al 31-08-2019, 01-09-2019 al 30-09-2019 y 01-10-2019 AL 31-10-2019.

III. Pronunciamiento ejecutante sobre las excepciones de mérito:

Expresa la demandante que frente a la aseveración del demandado de que no se le permiten tener recursos para su subsistencia, no existe prueba alguna que demuestre esta afirmación, y el límite máximo de la cuota de alimentos es el 50% del salario del obligado.

Las medidas provisionales del título ejecutivo conservan su vigencia y prestan mérito ejecutivo mientras no sean modificadas en virtud de mecanismos legales

pertinentes, pasados más de 13 meses el demandado ha guardado silencio sobre dicha acta, a tal punto que la ha cumplido parcialmente.

Frente a la excepción de pago parcial de la obligación, manifiesta que no puede ser aplicado, puesto que los pagos que ha realizado son de los meses de junio a octubre de 2019, los cuales no se están cobrando en el presente proceso, y hace una actualización de la deuda.

Realizadas la audiencia correspondiente, se emite el fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos: Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho es si tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito instauradas por el demandado, denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PAGO PARCIAL o si por el contrario están llamadas al fracaso.

Sea lo primero indicar que la obligación cobrada tiene fundamento en el acta No. 180-2019 de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual presta merito ejecutivo, acorde con el art. 422 del CGP, tema que fue ampliamente debatido y decidido al interior de este proceso en audiencia realizada el 3 de febrero de 2021.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

El demandado basa esta excepción en que en la audiencia del 22 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 30 Judicial para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Villavicencio, en el acta de conciliación No. 0180 de 2019 se dejaron consignadas unas medidas provisionales que califica de excesivas, caprichosas y totalmente lesivas sus intereses, por no permitirle obtener recursos para su congrua subsistencia.

El demandado en interrogatorio que se le practicara manifiesta que es Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, dado que presentó con la excepción 4 desprendibles de pago de fechas 01-07-2019 al 31-07-2019, 01-08-2019 al 31-08-2019, 01-09-2019 al 30-09-2019 y 01-10-2019 AL 31-10-2019, y en ellos se menciona un sueldo básico al 31 de julio de 2019 de \$2.382.401, señalándose como bonificación \$1.341.025 para un total bruto devengado, sin descuentos de \$3.723.426, se le preguntó sobre embargo que allí se reporta de \$666.633 pesos, refiriendo que corresponde al proceso 2010-415, que cursó en este mismo juzgado, por concepto de alimentos para dos hijas, pudiendo el despacho

constatar que el aquí demandado realizó solicitud de exoneración de alimentos, como por ley corresponde para poder proceder de conformidad de darse los requisitos, y que en virtud de ello este mismo despacho emitió sentencia el 5 de febrero de 2020, exonerando al señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ, de dar alimentos a sus hijas mayores de edad ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO.

Nuevamente, tal y como se ha señalado a lo largo del proceso en el debate sobre la obligatoriedad del acta No. 0180 de 2019 de la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, haber instaurado los recursos por la vía administrativa contra la misma, o haber acudido por la vía judicial para la fijación de los alimentos para sus dos hijos menores de edad, si sentía lesionado su mínimo vital, pero no lo hizo, observándose que no hay vulneración a su mínimo vital, entendido como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, tal como se ha definido por la jurisprudencia.

El señor ROJAS VELASQUEZ al explicar sobre los descuentos que no son de ley de tales desprendibles de nómina, refiere sobre una cifra de \$170.280, que “eso es por un préstamo doctora que se sacó para gastos de la casa porque pedí una licencia de 3 meses y siempre he tenido eso así” “si yo pedí una licencia por 3 meses para cuidar a mi hijo menor cuando nació, yo tengo la Resolución acá, fueron tres meses sin recibir sueldo”

Es claro para el despacho que una persona que solicita una licencia no remunerada por tres meses, bajo el argumento de que es para cuidar a su hijo, cuando la madre del infante bien podía cuidarlo, es porque sabe y corrobora que sus gastos y los de las personas a quienes debe alimentos están garantizados y no se va a ver afectado su mínimo vital; por ello la mal llamada excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” está llamada al traste, máxime cuando en la sesión de audiencia realizada el 3 de febrero de la presente anualidad, se ordenó al demandado allegar certificados desprendibles de nómina a partir del mes de noviembre de 2019 y hasta la presente, incluyendo las primas que devenga semestralmente, atendiendo al principio de la carga dinámica de la prueba, y en la siguiente sesión, sin explicación válida alguna el demandado se negó al suministro de tales documentos, conducta procesal de la cual se infiere y se corrobora que no hay ni ha habido vulneración alguna a su mínimo vital con la obligación plasmada en el acta No. 0180 de 2019 de la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Asevera el que ha realizado diferentes pagos parciales después de la exigibilidad del título ejecutivo, aun cuando los valores van en detrimento de sus intereses,

habiendo consignado a la fecha de contestación de la demanda la suma aproximada de \$7.500.000,00 M/cte por concepto de manutención de los menores, suma de la cual no existe relación de gastos e inversión.

Respecto a la excepción de pago, se tiene que siendo el pago efectivo la prestación de lo que se debe (art. 1626 del C.C.), anotando el juzgado que dicha prestación puede darse el caso en que dicha prestación puede ser parcial.

El pago parcial debe ser respecto de las obligaciones aquí cobradas, y no comprobó el demandado pago parcial respecto de ellas amén de que la demandante en el interrogatorio niega tal pago.

El demandado con posterioridad, esto es, estando ya en la audiencia correspondiente en este proceso, allega pagó al Jardín Maternal y Preescolar “Las Aventuras del Tío Willy” la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS m/cte (\$920.000,00), el 02-26-2020, el cual debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, esta excepción se declarará no probada.

La conducta procesal de la parte actora ha sido diligente y adecuada, la de la parte actora, en lo que interesa, se tiene que no dio cumplimiento a la prueba de oficio decretada, lo que finalmente conllevó a corroborar la improsperidad de sus excepciones.

De otro lado, hay lugar a ordenar oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se realice trámite de restablecimiento de derechos previsto en los artículos 1098 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto de los niños GABRIEL SANTIAGO y ANGEL ESTEBAN ROJAS PEÑARANDA, en especial en lo que tiene que ver con el estado de salud psicológica de los niños, frente a su derecho de visitas con el padre, adjuntando con la advertencia de la debida reserva, copia de la denuncia penal que el demandado allegó y que obra a folios 61 a 71 del cuaderno 1 del expediente físico, folio 82 y 82 vuelto del expediente físico, en donde el apoderado de la parte actora expone sobre un presunto daño psicológico a los niños y copia de la denuncia que la señora ALBA LUZ PEÑARANDA RODRIGUEZ instaurara ante la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, a la que le correspondió el número de radicado 74/2019, que obra a folios 84 a 94 del expediente físico.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y no probada le excepción de pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del 5 de diciembre de 2019, pero teniendo como en cuenta que para el 02-26-2020, el demandado, señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ, pagó al Jardín Maternal y Preescolar “Las Aventuras del Tío Willy” la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS m/cte (\$920.000,00); así mismo que en audiencia realizada el 3 de febrero de 2021, el señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ con el consentimiento de la parte demandada, se dispuso la entrega de la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte (\$6.149.000,00) a la demandante, sumas de dinero embargadas por cuenta de este proceso, y a ello se procedió el 4 de marzo de 2021.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), debiendo tener en cuenta que para el 02-26-2020, el demandado, señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ, pagó al Jardín Maternal y Preescolar “Las Aventuras del Tío Willy” la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS m/cte (\$920.000,00); así mismo que en audiencia realizada el 3 de febrero de 2021, el señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ con el consentimiento de la parte demandada, se dispuso la entrega de la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte (\$6.149.000,00) a la demandante, sumas de dinero embargadas por cuenta de este proceso, y a ello se procedió el 4 de marzo de 2021.

CUARTO: Condena en costas al ejecutado; como agencias en derecho se señala la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$600.000,00). Tásense.

QUINTO: Oficiése al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se realice trámite de restablecimiento de derechos previsto en los artículos 1098 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto de los niños GABRIEL SANTIAGO y ANGEL ESTEBAN ROJAS PEÑARANDA, en especial en lo que tiene que ver con el estado de salud psicológica de los niños, frente a su derecho de visitas con el padre, adjuntando con la advertencia de la debida reserva, copia de la denuncia penal que el demandado allegó y que obra a folios 61 a 71 del cuaderno 1 del expediente físico, folio 82 y 82 vuelto del expediente físico, en donde el apoderado de la parte actora expone sobre un presunto daño psicológico a los niños y copia de la denuncia que la señora ALBA LUZ PEÑARANDA RODRIGUEZ instaurara ante la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, a la que le correspondió el número de radicado 74/2019, que obra a folios 84 a 94 del expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO